



**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 1581 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ALBERTO ANICETO MORANTE ORTÍZ en calidad de sucesor procesal de JUANA GRIMANESA BACIGALUPO URDANIVIA DE MORANTE; GERTRUDIS EVANGELINA PANTOJA ALMONACID DE PINTO; MARIO ORNA VÁSQUEZ; RENÉ POMA ARANGOITIA y PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE, contra la Resolución Directoral Regional N° 3109, de 28 de agosto de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2609-2012-GRC/GAJ, de 04 de diciembre de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 42330, de fecha 06 de noviembre de 2012 ALBERTO ANICETO MORANTE ORTÍZ en calidad de sucesor procesal de JUANA GRIMANESA BACIGALUPO URDANIVIA DE MORANTE; GERTRUDIS EVANGELINA PANTOJA ALMONACID DE PINTO; MARIO ORNA VÁSQUEZ; RENÉ POMA ARANGOITIA y PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3109, de 28 de agosto de 2012, presentada por los administrados cuyos nombres y apellidos -así como la fecha en que les notificó la resolución impugnada y el folio del expediente en el que corren las notificaciones- se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación	Folio
ALBERTO ANICETO MORANTE ORTÍZ en calidad de sucesor procesal de JUANA GRIMANESA BACIGALUPO URDANIVIA DE MORANTE	15 de octubre de 2012	35
GERTRUDIS EVANGELINA PANTOJA ALMONACID DE PINTO	31 de octubre de 2012	34
RENÉ POMA ARANGOITIA	31 de octubre de 2012	33
PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE	15 de octubre de 2012	32

Que, con respecto a la situación del impugnante MARIO ORNA VÁSQUEZ, debemos expresar que su constancia de notificación no obra en autos, sin embargo consideramos que ese hecho, en este caso en especial, no puede ser óbice para dar trámite a su recurso y resolverlo en conjunto con los demás, en la medida que tal omisión es imputable a la administración y solicitar tal documento a la Dirección Regional de Educación del Callao retrasaría innecesariamente el trámite, siendo de aplicación la regla contenida en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene el Principio de Celeridad.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 034112, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el mediante el recurso que es materia de análisis los recurrentes cuestionan el marco legal que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad, la que, estiman, debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.



Que, es del caso puntualizar que mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprendía los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fija en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, como resulta obvio, entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra derogada, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de tener en consideración la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiéndose, por tanto, desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ALBERTO ANICETO MORANTE ORTÍZ en calidad de sucesor procesal de JUANA GRIMANESA BACIGALUPO URDANIVIA DE MORANTE; GERTRUDIS EVANGELINA PANTOJA ALMONACID DE PINTO; MARIO ORNA VÁSQUEZ; RENÉ POMA ARANGOITIA y PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE, contra la Resolución Directoral Regional N° 3109, de 28 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a ALBERTO ANICETO MORANTE ORTÍZ en calidad de sucesor procesal de JUANA GRIMANESA BACIGALUPO URDANIVIA DE MORANTE; GERTRUDIS EVANGELINA PANTOJA ALMONACID DE PINTO; MARIO ORNA VÁSQUEZ; RENÉ POMA ARANGOITIA y PEDRO MARCELO ATENCIO VALVERDE, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA

Gerente General Regional